Puerto Madryn, de Agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. L. C/ A., G. D. y otro S/ Daños y perjuicios" Expte N° 74 - Año 2021,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 3/18), por haber interpuesto la parte actora, la parte demandada y la citada en garantía, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 2/21.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve admitir parcialmente la demanda entablada por el Sr. J. L. P. contra los Sres. G. D. A. y J. R. D. y la citada en garantía C. D. S. L. M. A.. A fs. 382, el demandado, Sr. J. R. D. interpone recurso de apelación contra dicha resolución, declarándose desierto el mismo mediante SI N° 48/21SIC, de esta Excma. Cámara.

En esa misma resolución de Cámara, se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 387.

La citada en garantía interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 2/21 a fs. 385, presentando a fs. 421 un escrito desistiendo del mismo.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, L., F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus

alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

III.- En este orden, habiendo actividad procesal por parte de la parte actora en esta instancia, amerita imponer costas a la Citada en garantía (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales de los Ab. V. A. F. y S. L. F. en nueve (9) JUS y los del Ab. J. M. F. C. en ocho (8) JUS, ambos más IVA si correspondiere (Arts. 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 385.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la citada en garantía (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de los Ab. V. A. F. y S. L. F. en nueve (9) JUS y los del Ab. J. M. F. C. en ocho (8) JUS, ambos más IVA si correspondiere (Arts. 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria)

4) REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvanse los presentes autos al Juzgado de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con lo resuelto.